CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 56058-CD
06 NOVIEMBRE 2026 12:59 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Dictamen de aprobación con modificaciones recaído en las Proposiciones Legislativas 509-2026-2031-CD y 581-2026-2031-CD, que propone prorrogar la vigencia de las exoneraciones previstas en los incisos l) y O) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

COMISIÓN DE ECONOMÍA BANCA FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2026–2027

Señor presidente:

Se somete a consideración de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el dictamen sobre las Proposiciones Legislativas 509-2026-2031-CD, presentada por el Poder Ejecutivo y 581-2026-2031-CD, presentada por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del diputado Francisco Javier Gatica Vega. Ambas proponen modificar la Ley del Impuesto a la Renta y prorrogar las exoneraciones de su artículo 19 hasta el 31 de diciembre de 2029.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, en su Sétima Sesión Ordinaria realizada el 28 de octubre de 2026, APROBÓ por MAYORÍA el dictamen que recomienda la aprobación con modificaciones de las Proposiciones Legislativas 509-2026-2031 y 581-2026-2031-CD, con el texto sustitutorio que se detalla al final del presente documento.

Votaron a favor los diputados José Marcelo Salazar, Rosangella Barbarán Reyes, Jaime Abensur Pinasco, Hilda Fernández de la Torre, Svieta Valia Fernández González, Gloria Hirache Pizarro, Paola Martínez Paitan, Jessica Navas Sánchez, Lila Prado Vallejos, Jacqueline Tapullima Insapillo, Segundo Ticlla Rafael, Daniel Varas Seguin y Jorge Zevallos Aponte. Voto en abstención el diputado Gabriel Gonzales Delgado. No hubo votos en contra.

En dicha sesión, se aprobó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

I PROBLEMA PÚBLICO EVIDENCIA Y GRUPOS DE INTERÉS

1.1 Problema público y alcance

Las proposiciones legislativas reúnen dos decisiones complementarias: prorrogar durante los ejercicios 2027, 2028 y 2029 las exoneraciones del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta y fortalecer la verificación de los requisitos del inciso b), aplicable a fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro. El Decreto Legislativo 1549 fijó el vencimiento vigente en el 31 de diciembre de 2026. La extensión requiere reconocer su costo y justificar la continuidad de los objetivos de cada beneficio. [1–2; 5–6]

El problema de control reside en la insuficiencia de información periódica para comprobar el destino de las rentas y las operaciones con asociados y partes vinculadas. La inscripción y

el estatuto acreditan condiciones de acceso, pero no demuestran por sí solos su mantenimiento en cada ejercicio. El MEF fundamenta la obligación adicional en la baja presentación de declaraciones y en la imposibilidad operativa de fiscalizar individualmente a todo el universo. La versión final acoge su propuesta de condicionar el beneficio a la presentación de ambas declaraciones. [3; 27; 32, fila 3]

1.2 Evidencia de presentación y fiscalización

La tabla atribuida a SUNAT y reproducida en las ayudas memoria distingue oportunas, tardías y omisas para cada ejercicio. Se utiliza esta información desagregada en lugar de interpretar el 41 % inicial como una tasa definitiva de cumplimiento del mismo año. La comparación inicial vinculaba declaraciones del ejercicio anterior con el padrón corriente. [2, pp. 4–5; 3, tema 509-3]

Indicador	2024	2025
Entidades del universo informado	26 633	27 076
Presentaron declaración	10 933	10 327
Presentaron dentro del plazo	8 162	6 999
Presentaron fuera del plazo	2 771	3 328
No presentaron declaración	15 700	16 749
Presentaciones respecto del universo informado	41,05 %	38,14 %
Tardías respecto de las declaraciones presentadas	25,35 %	32,23 %

Fuente: tabla de SUNAT reproducida en la ayuda memoria del MEF, actualizada al 10 de octubre de 2026. Porcentajes calculados para este dictamen. La fuente identifica la información como estadística referencial de uso interno; no se recibió la base individual ni una certificación separada del padrón de obligados.

Las sumas concilian internamente y muestran una brecha relevante de información. No permiten inferir que toda entidad omisa distribuyó rentas o dejó de cumplir materialmente sus fines. La nueva consecuencia se sustenta en una condición legal de acceso al beneficio y en la colaboración tributaria, sin convertir esa inferencia en un hecho probado. La medición de resultados deberá distinguir el cumplimiento formal de las irregularidades materiales detectadas.

Las 244 intervenciones reportadas para 2025 tampoco equivalen automáticamente a fiscalizaciones concluidas. El artículo 8-A del Reglamento exige fiscalizar no menos del 10 % de las entidades inscritas bajo el inciso b), sin expresar un período anual en su texto. Se necesita conciliar período, universo, tipo de actuación y resultados para evaluar cobertura.

La declaración informativa facilita cruces y selección de riesgos y no sustituye la fiscalización. [2, p. 5; 9]

1.3 Entidades y rentas comprendidas

La prórroga comprende los incisos vigentes del artículo 19: instituciones religiosas; fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro; determinados créditos, rentas de organismos y funcionarios internacionales; seguros de vida y ahorro; intereses de depósitos y de cooperativas de ahorro y crédito; y representaciones extranjeras deportivas y culturales. Los beneficiarios, mecanismos económicos y fundamentos jurídicos varían entre grupos. [5] El deber informativo y la nueva condición de presentación se limitan al inciso b). No se extienden por analogía a las fundaciones inafectas del artículo 18 ni a las rentas amparadas por una inafectación constitucional. En materia educativa se debe identificar el régimen efectivo de cada entidad antes de atribuirle el beneficio prorrogado. SUNAT administra y controla; el MEF y los sectores evalúan; las entidades asumen el costo de preparar información y los contribuyentes generales financian la menor recaudación. [5; 10, art. 19]

II OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.1 Objetivo general

Mantener temporalmente las exoneraciones del artículo 19 y reforzar la comprobación de los requisitos del inciso b), vinculando su goce a obligaciones anuales de información y declaración, conforme al diseño propuesto por el MEF.

2.2 Objetivos específicos

Prorrogar la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2029, preservando los sujetos, rentas y condiciones materiales de los incisos vigentes.

Establecer una declaración informativa anual y condicionar la exoneración del inciso b) a la presentación de esta y de la declaración anual del IR, con un plazo de treinta días calendario para subsanar y pérdida del beneficio del ejercicio afectado si persiste el incumplimiento.

Publicar información compatible con la reserva tributaria dentro de noventa días y desarrollar seguimiento y evaluación dentro de las competencias institucionales, la disponibilidad de información y la viabilidad técnica previstas en la alternativa del MEF.

III SITUACIÓN PROCESAL Y ANTECEDENTES

3.1 Iniciativa y trámite acreditado

La iniciativa del Poder Ejecutivo fue remitida mediante Oficio 286-2026-PR, de 2 de octubre de 2026. El acta del Consejo de Ministros de esa fecha, punto 2.2, consigna su aprobación

unánime y envío con carácter de urgencia. Esos documentos acreditan el acuerdo gubernamental, cuyo objeto es distinto de la aprobación del dictamen por la comisión. [4]
La iniciativa del diputado Francisco Javier Gatica Vega, fue presentada el 13 de octubre del 2026 y derivada a esta comisión el 14 de octubre del presente año.

Los documentos utilizan las referencias 00509-2026-2031-CD, 581-2026-2031-CD, Proposición Legislativa 00509-2026-PE y 581-2026-2031-CD. Se emplea PL 509 y PL 581 para mantener una identificación uniforme. La secretaría técnica debe consignar en la versión para firma el identificador oficial, el decreto de envío y el acuerdo de la sesión conforme al registro parlamentario. No se aportaron un acuerdo de acumulación, un acta de votación de la comisión ni firmas de aprobación. [3–4; 11]

3.2 Evolución de las propuestas examinadas

El expediente inicial proponía prórroga hasta 2029, información anual y consecuencias por incumplimiento. La ayuda memoria del 16 de octubre planteó una oportunidad de presentación y subsanación que fue actualizada el 19 de octubre: vencimiento coordinado con la declaración anual del IR, treinta días calendario sin requerimiento previo y pérdida del beneficio si no se subsana. El articulado con comentarios SUNAT y MEF precisó nueve categorías de datos y la transición del ejercicio 2027. [1; 3; 26–27]

El último documento coteja el texto sustitutorio del predictamen del 21 de octubre con las alternativas del MEF. Sus columnas Comentarios MEF y Texto alternativo MEF constituyen el insumo determinante de esta revisión. Cuando la última columna está vacía y el comentario solicita mantener la alternativa del 19 de octubre, se restituye esta; no se interpreta el espacio vacío como supresión de la disposición. [32]

Esta versión reemplaza el criterio previo de conservar la exoneración ante una regularización posterior sin límite. Acoge la pérdida por el ejercicio afectado tras los treinta días, retira el requerimiento previo y elimina las condiciones, precisiones y plazos adicionales observados por el MEF. La motivación, las conclusiones y el articulado se actualizan de manera concordante.

3.3 Marco normativo

Constituyen el marco principal los artículos 19, 55, 74, 79, 103, 105 y 107 de la Constitución; los artículos 18, 19, 55 y 79 de la LIR; la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, modificada por el Decreto Legislativo 1521; las reglas de determinación, fiscalización, reserva, declaraciones e infracciones del mismo Código; y los reglamentos tributario y parlamentario pertinentes. La Ley 29733 rige el tratamiento de datos personales. [5–13; 21–22; 33–35]

IV OPINIONES Y DOCUMENTACIÓN EXAMINADAS

4.1 Expediente y documentos complementarios

Documento	Contenido relevante	Tratamiento en esta versión
Proposición, exposición, oficio y acta del Ejecutivo	Objeto, sustento, iniciativa y acuerdo gubernamental	Base del expediente y del análisis de la prórroga
Matriz de revisión y ayudas memoria del 16 y 19 de octubre	Veintiuna observaciones, respuestas y datos fiscales	Antecedentes contrastados y actualizados
Articulado con comentarios SUNAT y MEF del 19 de octubre	Fórmula completa, nueve categorías y transición	Se restituye cuando lo solicita el último MEF
AM Observaciones MEF al texto sustitutorio del predictamen del 21 de octubre	Ocho materias con comentarios y alternativas	Acogimiento integral conforme al anexo de atención
Informes sectoriales reseñados en las ayudas memoria	Opiniones de BCRP, SBS, DGTP, MINEDU y otros	Uso según lo reproducido, sin atribuir lectura de originales no aportados

La última ayuda memoria no incorpora nuevas estimaciones de costo fiscal ni sustituye los informes sectoriales. Las anteriores reseñan la Carta 0003-2026-SEC000-N del BCRP, el Informe Conjunto 00089-2026-SBS, el Memorando 0324-2026-EF/52.04 de la DGTP y el Informe 00285-2026-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, además de opiniones del IPD, Cultura y SUNEDU. Se conserva su alcance documental sin certificar sus originales. [2–3; 32]

El anuncio de acceso por OneDrive no incluyó una dirección utilizable en los adjuntos. Tampoco se aportaron los oficios de solicitud de opiniones de la comisión ni el registro completo de aportes ciudadanos. Esto describe el material examinado y no afirma que tales documentos no existan en el expediente oficial. La incorporación formal de informes obligatorios corresponde a la comisión. [11, art. 135]

4.2 Recomendaciones finales del MEF

El MEF solicita recuperar el título general de modificación de la LIR, reproducir íntegramente el inciso b), mantener la declaración anual como condición del beneficio y retirar precisiones redundantes con el Código Tributario. Rechaza una subsanación indefinida que permita conservar la exoneración y sustenta la consecuencia anual en el deber de contribuir y el control de tratamientos preferenciales. Estas recomendaciones se acogen. [32, filas 1–3]

Se incorporan los textos alternativos completos de transparencia y evaluación. Se elimina la disposición que exigía información básica al 31 de marzo de 2027 y formularios con seis meses de anticipación; se retira el informe integral obligatorio al 31 de diciembre de 2028. Se mantiene el 1 de enero de 2027 como entrada en vigor y se restituye la disposición transitoria del MEF para el ejercicio 2027. La numeración final se hace correlativa tras las supresiones. [32, filas 4–8]

V CONTENIDO DE LA PROPUESTA Y CAMBIOS RECOMENDADOS

5.1 Estructura de la fórmula legal

El artículo 1 define el objeto y el artículo 2 modifica conjuntamente el encabezado y el inciso b) del artículo 19. Se reproduce el inciso completo para presentar un texto consolidado que conserva sus condiciones materiales, vinculación, distribución indirecta, bajas y excepción estatutaria de las ENIEX; al final se añaden las reglas informativas y la condición de presentación. No se utiliza un artículo separado de incorporación de párrafos. [32, filas 1–3]

Materia	Decisión de la nueva versión	Ubicación
Prórroga	Hasta el 31 de diciembre de 2029	Artículo 2 y encabezado del artículo 19
Información anual	Datos necesarios establecidos por SUNAT con nueve categorías ilustrativas	Inciso b) consolidado
Presentación y subsanación	Ambas declaraciones y treinta días calendario desde su vencimiento	Párrafos finales del inciso b)
Omisión persistente	Pérdida del ejercicio afectado y regularización posterior sin restitución de ese beneficio	Párrafos finales del inciso b)

Materia	Decisión de la nueva versión	Ubicación
Transparencia	Relación de entidades y suma de rentas netas agrupadas por tipo de contribuyente en noventa días	Primera disposición final
Seguimiento	Evaluación según Norma VII, competencias e información disponible	Segunda disposición final
Vigencia y transición	1 de enero de 2027 y primer reporte bajo cronograma del período setiembre de 2028	Tercera final y única transitoria

5.2 Supresiones y concordancia

Se retiran del articulado los umbrales de materialidad y riesgo, obligaciones de reutilización y simplificación, precisiones adicionales de vinculación y protección de datos, y reglas autónomas de determinación o conservación de registros observadas por el MEF. Su eliminación evita duplicar o modificar implícitamente los regímenes generales. No se agrega una excepción de declaraciones para supuestos hipotéticos de entidades exoneradas no obligadas a declarar ni una regla general de prórrogas. [32, fila 3]

En la última categoría informativa se conserva literalmente cuando corresponda. La disponibilidad de balances de entidades sujetas a contabilidad completa no justifica suprimir esa salvedad para todo el universo. También se retiran las expresiones jurídicamente procedente y las condiciones adicionales de aplicación de saldos que no integran la fórmula del MEF. [32, fila 3]

VI ANÁLISIS TRIBUTARIO ECONÓMICO Y CONSTITUCIONAL

6.1 Legalidad y reserva de ley

El artículo 74 constitucional permite establecer o modificar exoneraciones mediante ley y exige igualdad y respeto de los derechos fundamentales. La fórmula determina los sujetos, la periodicidad, la finalidad informativa, el vencimiento de referencia, las dos declaraciones exigidas, el plazo de subsanación y la consecuencia del incumplimiento. La remisión a una resolución de SUNAT comprende información necesaria, forma y condiciones de presentación, dentro de la finalidad legal de comprobar el primer párrafo del inciso b). No habilita a crear por resolución una nueva causal de pérdida. [10, art. 74; 32]

La expresión tal como mantiene una enumeración ilustrativa de nueve categorías, conforme solicita el MEF. La necesidad de los datos sigue ligada a la acreditación de los requisitos legales; el régimen general de vinculación y la protección de datos personales continúan

siendo aplicables. Su vigencia no depende de repetirlos en el inciso. La recepción tributaria de información tampoco equivale a autorización para divulgarla individualmente. [5; 9; 13; 32]

6.2 Declaración anual e informativa

La exoneración no elimina con carácter general la obligación de presentar la declaración anual. El artículo 79 de la LIR, los artículos 47 y 49 de su Reglamento, el Informe 251-2002-SUNAT/K00000 y la resolución sobre declaración anual respaldan la exigencia a las personas jurídicas comprendidas. Se acoge, por ello, el vencimiento de referencia de la declaración anual del ejercicio y se elimina la bifurcación adicional propuesta para sujetos hipotéticamente no obligados. Las facultades de SUNAT previstas por el propio artículo 79 se conservan en sus términos. [7–8; 25; 33]

La declaración informativa complementa la determinativa mediante datos sobre identidad, aportes, operaciones, contraprestaciones, préstamos, uso de bienes, transferencias, cumplimiento y aplicación de rentas. Su presentación no demuestra automáticamente el cumplimiento material: la información puede ser contrastada y fiscalizada. El dato de saldo pendiente, cuando corresponda, tampoco crea una autorización autónoma para destinar rentas a fines ajenos al régimen. [5; 22; 32]

La ayuda oficial del Formulario Virtual 710 Completo 2025 identifica las casillas 108, 110 y 111 como pérdida compensable, renta neta imponible y saldo de pérdidas no compensadas. Se mantiene esta precisión del análisis previo y no se las presenta como casillas de destino de excedentes. El fundamento del reporte adicional reside en la necesidad de información verificable, sin depender de esa equivalencia incorrecta. [16]

6.3 Presentación oportuna y pérdida de la exoneración

Se acoge íntegramente la regla del MEF: la exoneración requiere, además del cumplimiento material, presentar la declaración anual del IR y la informativa dentro de los plazos establecidos. No se considera incumplimiento, a estos efectos, la presentación dentro de los treinta días calendario siguientes al vencimiento. La oportunidad de subsanar opera sin requerimiento previo; no se condiciona a una notificación individual que añada costos y demore la disponibilidad de información. [32, fila 3]

El incumplimiento de cualquiera de las declaraciones exigidas, no subsanado en ese plazo, determina la pérdida por el ejercicio al que corresponde la declaración omitida. La referencia de la fórmula al ejercicio en que se configura la causal se interpreta conjuntamente con su último párrafo, que identifica el ejercicio respecto del cual se pierde el beneficio. La declaración del ejercicio 2027 presentada en 2028 acredita 2027; el año de presentación no desplaza el ejercicio beneficiado. Se conserva el tenor solicitado por el MEF sin añadir otro párrafo al inciso.

La presentación después de los treinta días no restituye la exoneración de ese ejercicio. Esta consecuencia deja de tratar el deber como una obligación formal cuyo único efecto sería una multa y lo convierte en condición legal del tratamiento preferencial. La tributación se determina con arreglo a las reglas de renta neta y a la tasa del artículo 55, actualmente 29,5 %, y no mediante la aplicación de esa tasa a todo ingreso bruto por la sola omisión. Se mantienen las sanciones e intereses que correspondan conforme al Código Tributario. [34; 21–22; 32]

La nueva causal no dispone por sí misma la baja del registro de entidades exoneradas ni la pérdida de la calificación de perceptora de donaciones. La distribución directa o indirecta mantiene sus consecuencias específicas, incluidas las reglas vigentes sobre baja y ejercicios excluidos. No se repite esta precisión en la ley porque el inciso consolidado ya conserva esos supuestos. Los procedimientos de determinación, notificación, impugnación y prueba siguen rigiéndose por el Código Tributario. [5; 22; 32]

No se incorpora una prórroga general ni una regularización indefinida con efecto restitutorio. Los plazos y su cómputo se articulan con las reglas generales del Código Tributario y con la transición expresa para la primera declaración. Tampoco se crea una multa nueva, se modifica la gradualidad ni se reproduce una cláusula de no condonación. Las infracciones se examinan bajo los numerales aplicables del artículo 176 y las demás reglas vigentes. [21; 31; 35]

6.4 Juicio de proporcionalidad y razonabilidad

La finalidad es constitucionalmente legítima: verificar que subsisten las condiciones que justifican una excepción al deber de contribuir y prevenir el uso indebido de recursos cuyo tratamiento reduce la recaudación. La jurisprudencia constitucional reconoce la dimensión de solidaridad del deber de contribuir y exige justificación objetiva de los beneficios tributarios. La ausencia de un derecho constitucional a una exoneración legal permanente no excluye el control de igualdad y razonabilidad de sus condiciones. [19–20]

La medida es idónea porque obtiene de la propia entidad información anual estructurada que permite cruces y selección de riesgos. El beneficio del inciso b) depende de hechos que varían cada año, como la aplicación de rentas y las operaciones con vinculados; por ello, la mera inscripción no ofrece una verificación equivalente. La brecha de presentación documentada respalda que la obligación se asocie al acceso efectivo al tratamiento. [3; 32]

En el examen de necesidad se acoge el argumento del MEF sobre los recursos limitados para verificar individualmente a todas las entidades. Un requerimiento previo universal incrementaría actuaciones administrativas y las multas como única respuesta no aseguran que se disponga de la información para mantener el beneficio. La declaración anual

estructurada y la consecuencia legal incentivan el suministro sin exigir fiscalizar íntegramente a todo el padrón. No se afirma que la información disponible permita cuantificar todos los costos de cumplimiento ni demostrar el efecto de cada alternativa.

En la ponderación final se valoran el plazo adicional de treinta días, la oportunidad de subsanar sin requerimiento, el efecto limitado al ejercicio afectado y la ausencia de una exclusión registral permanente por esta sola causal. La consecuencia puede ser económicamente intensa, incluso cuando se alegue cumplimiento material; el diseño busca que el legislador conozca y asuma ese efecto como condición del beneficio. Considerados conjuntamente el interés fiscal, la brecha documentada y esas delimitaciones, se considera jurídicamente viable la opción propuesta por el MEF dentro de la libertad de configuración tributaria.

Esta conclusión sustituye la objeción previa a la pérdida por sola omisión. No equivale a una certificación anticipada sobre todo supuesto de aplicación: la exigibilidad de una obligación, la acreditación de la presentación, el cómputo y las controversias concretas siguen sujetos a la ley y al control administrativo y jurisdiccional. La implementación operativa, asistencia y calidad de los formularios son relevantes para evitar contingencias, sin convertirse en plazos o condiciones adicionales incorporados al texto legal.

6.5 Antecedentes nacionales e internacionales

Las leyes 32449 y 32392 y los antecedentes reglamentarios de beneficios sectoriales muestran que el ordenamiento admite vincular tratamientos preferenciales a declaraciones y prever subsanación. Los Decretos Supremos 274-2025-EF y 092-2023-EF contienen supuestos de tres períodos y una oportunidad de treinta días; se consideran antecedentes de técnica normativa y no reglas idénticas al inciso b). La justificación de este proyecto se desarrolla de manera propia. [14–15; 28–29]

La Plataforma de Colaboración en materia Tributaria recomienda conservar obligaciones básicas de registro y declaración aun con exoneración total, y promover asistencia y gestión según riesgos. Sus principios orientan el diseño, sin constituir una norma vinculante que ordene una consecuencia específica. La evaluación de la OCDE sobre las ZEEP peruanas se refiere al estándar de prácticas fiscales perniciosas y no constituye un juicio de constitucionalidad de este proyecto. [17–18]

Las referencias extranjeras citadas por el MEF respaldan la existencia de condiciones de información, con diferencias que deben explicitarse. En Estados Unidos, la revocación automática se produce tras tres años consecutivos de omisión y existen procedimientos de restitución, incluso retroactiva bajo condiciones. Nebraska prevé para ciertos incentivos empresariales la pérdida de la exención de bienes muebles del año si no se presenta oportunamente el formulario anual. En Colombia, el supuesto de tres períodos en diez años

del parágrafo 3 del artículo 364-3 se refiere a las entidades del artículo 19-4 y contempla actuación motivada. Estos antecedentes se acogen como comparación, sin afirmar identidad de sujetos, tributos, plazos o procedimientos con el régimen peruano. [36–39]

6.6 Fundamentos diferenciados de la prórroga

En los incisos a) y b), los fines religiosos, sociales, educativos y culturales y la prohibición de distribución justifican reconocer actividades de interés público. El beneficio puede facilitar su continuidad, sujeto al destino efectivo de las rentas y al control. Los S/ 612,8 millones de reinversión universitaria de 2024 reseñados por MINEDU describen actividad institucional; no equivalen a impuesto no recaudado ni prueban un ahorro público por igual monto. Debe comprobarse además que las entidades analizadas estén efectivamente comprendidas en la exoneración. [3, temas 509-4 y 509-5]

En los incisos c) y q), la prórroga puede evitar mayores costos de financiamiento según los contratos aplicables. Los USD 157,5 millones reseñados por DGTP corresponden a intereses proyectados para 2026 a 2059 bajo una tasa de 4,99 %, no al costo de 2027 a 2029. Si la República asume contractualmente el impuesto, el balance debe considerar recaudación y mayor gasto financiero. El inciso c) incluye créditos de fomento y no se reduce a deuda soberana. [3; 5]

Para los incisos d), e) y k), los tratados requieren identificar sujetos, rentas y alcance. La renta que permanecería protegida convencionalmente sin prórroga no constituye recaudación recuperable por extinguir el beneficio legal. El acuerdo con la Santa Sede posee un ámbito propio. El artículo 55 constitucional obliga a considerar cada instrumento aplicable y no permite extender sus efectos a todo el artículo 19. [3; 10]

Los incisos f), i) y o) responden a mecanismos de seguros, ahorro y fondeo cooperativo expuestos por BCRP y SBS. Las opiniones aportan plausibilidad económica, aunque no aíslan efectos distributivos ni cambios de comportamiento. Los S/ 14 millones referenciales de seguros de vida no pueden sumarse como costo de 2027 sin período y metodología. En j) y n), los datos de eventos y asistentes describen actividad deportiva o cultural, sin medir por sí solos la renta extranjera efectivamente cubierta. [3]

La continuidad por tres años es una opción de política tributaria técnicamente atendible en este marco. Los fundamentos diferenciados no convierten todas las exoneraciones en equivalentes ni sustituyen la evaluación fiscal y sectorial requerida para la aprobación y futuras prórrogas.

6.7 Costo fiscal y balance económico

Año	Costo referencial en millones de soles	Cobertura
2027	829,64	Cuatro conceptos informados por MEF
2028	880,77	Los mismos cuatro conceptos
2029	934,22	Los mismos cuatro conceptos
Acumulado informado antes del redondeo	2 644,62	Estimación parcial del artículo 19

Fuente: ayuda memoria, tema 509-4, con referencia al anexo 8.1 del MMM 2027–2030. Los conceptos son instituciones religiosas, fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro, intereses de depósitos e intereses de COOPAC; los dos últimos corresponden al IR de personas naturales. La suma de las cifras anuales expuestas es S/ 2 644,63 millones. La diferencia de S/ 0,01 millones respecto del acumulado requiere conciliación con los valores no redondeados. [3]

La información permite reconocer un costo parcial de tres años, sin acreditar el costo íntegro de todos los incisos ni la metodología completa de proyección. Los rubros no cuantificados no tienen por ello costo cero. Tampoco procede sumar montos de reinversión o intereses de horizontes distintos como si fueran gastos tributarios del trienio. El gasto tributario potencial no equivale necesariamente a la recaudación efectiva de eliminar la exoneración, dadas las respuestas de comportamiento y protecciones jurídicas subsistentes.

Las entidades conservan recursos y rendimientos; los usuarios podrían beneficiarse de la continuidad de servicios, cuyo traslado económico no está cuantificado. El Tesoro asume menor recaudación y SUNAT requiere desarrollo de sistemas, asistencia y control. Las entidades deben preparar el reporte; el último documento explica la necesidad de tiempo para desarrollar, probar y adecuar la infraestructura informática. No aporta un presupuesto adicional cuantificado. [3; 32, fila 5]

El balance técnico es favorable a la continuidad temporal con control reforzado, reconociendo esos costos y los límites de medición. No se presenta la medida como fiscalmente neutra ni se consideran ingresos indirectos hipotéticos una compensación acreditada. La determinación del ingreso alternativo y del sustento fiscal concurrente corresponde al expediente exigido por la Norma VII. [12]

6.8 Transparencia y reserva tributaria

Se adopta íntegramente la alternativa del MEF: SUNAT publica la relación de las entidades comprendidas en a) y b), así como la suma de rentas netas exoneradas agrupadas por tipo

de contribuyente registrado en el RUC. Para 2027 a 2029 se establece un plazo de noventa días calendario desde la última fecha de vencimiento de la declaración anual, con la información disponible y respetando la reserva tributaria. [32, fila 4]

Se eliminan campos nuevos y desagregaciones cuya disponibilidad y viabilidad no fueron previamente evaluadas por SUNAT. La renta neta exonerada y la estimación de gasto tributario son magnitudes distintas. La publicidad de la relación no habilita divulgar declaraciones completas ni montos individuales reservados. La regla especial prolonga la finalidad de transparencia que el Decreto Legislativo 1549 desarrolló para ejercicios anteriores. [6; 12; 32]

6.9 Seguimiento y evaluación

Se incorpora la fórmula completa del MEF, con coordinación de SUNAT y los sectores, información disponible, características de cada beneficio y viabilidad técnica. Se suprimen la lista exhaustiva de indicadores por inciso y el informe integral obligatorio al 31 de diciembre de 2028, así como su remisión especial a ambas cámaras. No se exige publicar información que todavía no exista o no pueda producirse técnicamente en ese plazo. [32, fila 6]

La expresión podrán ser publicados se conserva en la disposición alternativa. Se interpreta en concordancia con las obligaciones de transparencia y evaluación de la normativa vigente; no exonera del cumplimiento de los mandatos que resulten obligatorios por la Norma VII. La evaluación futura tampoco subsana retroactivamente los requisitos previos de la prórroga que ahora se tramita. [12; 32]

La Norma VII.h permite prorrogar más de una vez el artículo 19 y establecer vigencias distintas, sin dispensar expresamente la evaluación sectorial ni el informe del MEF. Debe acreditarse el cumplimiento del literal g), incluida la anticipación de un año, respecto del vencimiento del 31 de diciembre de 2026. La fecha de un oficio de 2026 no descarta por sí sola que exista una evaluación anterior; se requiere identificar el estudio y su fecha efectiva. [12]

6.10 Vigencia e implementación

Se mantiene el 1 de enero de 2027. La publicación durante 2026 permite la continuidad y la observancia de la regla constitucional de tributos de periodicidad anual. Las nuevas condiciones se aplican desde el ejercicio 2027; no se impone retroactivamente la declaración informativa a 2026 ni a ejercicios anteriores. [10, arts. 74 y 103; 32, fila 7]

La primera declaración informativa, correspondiente a 2027, se presenta según el cronograma de obligaciones mensuales del período tributario setiembre de 2028. Se conserva esa referencia exacta: no fija una fecha determinada dentro de setiembre de 2028.

La declaración anual del IR mantiene su vencimiento propio; la excepción transitoria solo posterga la informativa. Para los ejercicios posteriores opera la regla permanente vinculada al cronograma de la declaración anual. [32, filas 3 y 8]

Se elimina íntegramente la disposición de implementación que fijaba el 31 de marzo de 2027 y una anticipación mínima de seis meses. El desarrollo de formularios y sistemas corresponde a SUNAT mediante sus instrumentos de gestión y resoluciones, conforme al régimen general aplicable. No se incorpora una regla especial de supervivencia de obligaciones tras 2029, dado que su exigibilidad y fiscalización se rigen por la normativa tributaria general. [32, fila 5]

6.11 Requisitos parlamentarios y documentales

El artículo 79 constitucional exige informe previo del MEF y, bajo el texto bicameral, más de la mitad del número legal de miembros de cada cámara para beneficios y exoneraciones. La mayoría de dos tercios para una zona determinada no se aplica por el solo contenido de esta propuesta nacional. La Norma VII exige informe favorable del MEF para la iniciativa del Ejecutivo y sustento concurrente, incluido costo, efecto económico e ingreso alternativo. El Reglamento impide prescindir de informes exigidos legal o constitucionalmente. [10–12]

Las ayudas memoria y la fórmula solicitada evidencian una posición técnica del MEF sobre el contenido. Para el trámite deben quedar identificados el informe previo favorable, la documentación fiscal y las evaluaciones exigibles, con su correspondencia con la fórmula final. El material recibido no permite certificar la integridad de esas piezas ni suplir su incorporación con una evaluación posterior. Esta precisión se refiere a los presupuestos de aprobación, sin negar el pronunciamiento favorable sobre el diseño material acogido.

6.12 Efectos sobre la legislación nacional

La ley modifica el encabezado y el inciso b) del artículo 19, extiende el régimen hasta 2029 y añade la condición anual de presentación. Conserva las condiciones materiales y la baja por distribución. Las inafectaciones, los tratados y los procedimientos del Código Tributario mantienen sus ámbitos propios. La fórmula contiene dos artículos, tres disposiciones finales y una transitoria.

VII. ANEXO DOS FUENTES Y DOCUMENTOS DE RESPALDO

Las referencias identifican documentos aportados y fuentes oficiales contrastadas para el estudio y su actualización al 26 de octubre de 2026. Las opiniones sectoriales se citan a través de la exposición y las ayudas memoria mientras no se incorporen sus originales. Las referencias normativas no equivalen a certificar el cumplimiento documental del expediente parlamentario.

[1] Poder Ejecutivo. Proposición legislativa del PL 509 que modifica la Ley del Impuesto a la Renta. Articulado aportado, cuatro páginas, octubre de 2026.
[2] Ministerio de Economía y Finanzas. Exposición de motivos del PL 509. Documento aportado, 22 páginas; especialmente pp. 4–16 y anexos pp. 20–22.
[3] Ministerio de Economía y Finanzas. Ayuda memoria titulada Comentarios de la CEBFIF de la Cámara de Diputados a la Proposición Legislativa 00509-2026-PE, archivo rotulado 19 de octubre de 2026 y comunicado como remitido por correo electrónico el 20 de octubre. Respuestas, fórmula alternativa y dos imágenes estadísticas. Actualiza la versión anterior de la referencia 26.
[4] Presidencia de la República. Oficio 286-2026-PR, 2 de octubre de 2026, una página. Consejo de Ministros. Acta de sesión de 2 de octubre de 2026, punto 2.2, p. 2. Documentos aportados.
[5] SUNAT. Ley del Impuesto a la Renta, capítulo IV, artículos 18 y 19. Texto normativo oficial. Consultar fuente oficial
[6] Decreto Legislativo 1549, publicado el 22 de abril de 2023. Artículo 2 y disposiciones finales. Diario Oficial El Peruano. Consultar fuente oficial
[7] SUNAT. Ley del Impuesto a la Renta, capítulo XI, artículo 79. Consultar fuente oficial
[8] SUNAT. Informe 251-2002-SUNAT/K00000, 17 de septiembre de 2002, análisis 2 y conclusión. Consultar fuente oficial
[9] SUNAT. Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, capítulo IV, artículos 8 y 8-A. Consultar fuente oficial
[10] Congreso de la República. Constitución Política del Perú, edición diciembre de 2024, artículos 2, 19, 55, 74, 79, 103, 105 y 107, con textos de reforma de la Ley 31988. Consultar fuente oficial
[11] Cámara de Diputados. Reglamento, publicado en El Peruano el 13 de noviembre de 2025, artículos 106, 107, 116 y 135–142. Consultar fuente oficial
[12] Decreto Legislativo 1521, publicado el 22 de enero de 2022. Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario. Consultar fuente oficial
[13] Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, artículos 6, 7 y 9. Texto oficial del Congreso. Consultar fuente oficial
[14] Ley 32449, publicada el 26 de septiembre de 2025, artículos 14 y 15. Diario Oficial El Peruano. Consultar fuente oficial
[15] Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo, publicada el 27 de junio de 2025. Régimen ZEDT y deber informativo. Consultar fuente oficial
[16] SUNAT. Ayuda del Formulario Virtual 710 Completo 2025, p. 76 del archivo PDF, casillas 108, 110 y 111; p. 10, exoneraciones e inafectaciones. Consultar fuente oficial
[17] Plataforma de Colaboración en materia Tributaria. Tax Incentives Principles, versión final de mayo de 2025, principios P5.2 y P5.3, p. 11 impresa. Consultar fuente oficial
[18] OCDE. Harmful Tax Practices Peer Review Results, actualización de febrero de 2026, cuadro de nuevos resultados de la reunión de noviembre de 2025, régimen ZEEP del Perú. Consultar fuente oficial
[19] Tribunal Constitucional. Expediente 02861-2010-PA/TC, sentencia, fundamentos 28–31. La referencia no atribuye al fallo de mayoría las consideraciones de votos particulares. Consultar fuente oficial

[20] Tribunal Constitucional. Expediente 03163-2006-PA/TC, resolución, fundamento 4, que recoge la STC 0042-2004-AI/TC, fundamento 14. Consultar fuente oficial
[21] SUNAT. Código Tributario, libro IV, artículo 176, numerales 1 y 2. Consultar fuente oficial
[22] SUNAT. Código Tributario, facultades de determinación y fiscalización; artículos 62, 75 y 77. Consultar fuente oficial
[23] Matriz de revisión del PL 00509 elaborada el 13 de octubre de 2026. Veintiuna observaciones. Insumo técnico, actualizado en este dictamen.
[24] Cámara de Diputados. Modelo de dictamen aportado como referencia de estructura y técnica parlamentaria.
[25] SUNAT. Resolución de Superintendencia 271-2019/SUNAT, artículo 3, sujetos obligados a la declaración anual. Consultar fuente oficial
[26] Ministerio de Economía y Finanzas. Ayuda memoria del 16 de octubre de 2026 sobre los comentarios a la Proposición Legislativa 00509-2026-PE. Antecedente de la respuesta actualizada del 19 de octubre.
[27] Ministerio de Economía y Finanzas. Documento PL modifica artículo 19 LIR con comentarios SUNAT y MEF, rotulado 19 de octubre de 2026. Texto articulado y dos comentarios DGPIP-MEF, identificadores 0 y 2. Archivo aportado con la comunicación del 20 de octubre.
[28] Decreto Supremo 274-2025-EF. Reglamento de la Ley 31980, artículo 4, numeral 2. Publicado el 27 de noviembre de 2025; p. 26 impresa. Consultar fuente oficial
[29] Decreto Supremo 092-2023-EF. Reglamento de las disposiciones tributarias de la Ley 31666, artículo 4, numeral 4.4. Publicado el 16 de mayo de 2023. Consultar fuente oficial
[30] SUNAT. Informe 173-2008-SUNAT/2B0000. Análisis del artículo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 049-2002-AG. Referencia histórica al régimen agrario, sin atribución de vigencia actual. Consultar fuente oficial
[31] SUNAT. Código Tributario, Título Preliminar, Norma XII, reglas de cómputo de plazos. La referencia se limita a esta norma. Consultar fuente oficial
[32] Ministerio de Economía y Finanzas. AM Observaciones MEF a TS Pred dictamen sobre el Proyecto de Ley 509. Documento aportado en esta actualización. Tabla de cinco columnas, ocho filas sustantivas; especialmente Comentarios MEF y Texto alternativo MEF al Texto Sustitutorio del Predictamen del 21.10.2026. Fuente de la fórmula legal consolidada.
[33] SUNAT. Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, capítulo XI, artículos 47 y 49, inciso a). Consultar fuente oficial
[34] SUNAT. Ley del Impuesto a la Renta, capítulo VII, artículo 55. Consultar fuente oficial
[35] SUNAT. Código Tributario, libro I, artículo 29. Consultar fuente oficial
[36] Internal Revenue Service. Automatic revocation of exemption. Regla de tres años consecutivos de omisión y ámbito de aplicación. Consultar fuente oficial
[37] Internal Revenue Service. Automatic revocation how to have your tax exempt status reinstated. Procedimientos de restitución y condiciones para efectos retroactivos. Consultar fuente oficial
[38] Nebraska Department of Revenue. Comunicado del 18 de febrero de 2026 sobre formularios 312P y 1107P, vencimiento anual del 1 de mayo y pérdida de la exención de bienes muebles del año. Consultar fuente oficial

[39] Colombia. DIAN, compilación jurídica de la Ley 2010 de 2019, modificación del artículo 364-3 del Estatuto Tributario, parágrafo 3, entidades del artículo 19-4. Consultar fuente oficial

VIII. CONCLUSIONES Y PRONUNCIAMIENTO

8.1 Conclusión técnica y legal

Las propuestas son materialmente viables con el texto sustitutorio. La prórroga atiende los fines públicos diferenciados del expediente y fortalece el control del inciso b). Las cifras fiscales disponibles constituyen una estimación parcial y no acreditan una compensación fiscal.

Se acogen todas las recomendaciones del MEF. La exigencia de ambas declaraciones, los treinta días para subsanar sin requerimiento y la pérdida del beneficio del ejercicio afectado son jurídicamente viables por los fundamentos desarrollados. La presentación posterior no restituye ese beneficio y la nueva causal no produce por sí sola baja registral.

Se incorporan íntegramente las alternativas de transparencia y evaluación, se elimina la disposición de implementación y se conserva la transición de 2027. Solo se adecúan la numeración correlativa, la tipografía y los signos ajenos a la cita normativa.

8.2 Recomendación

Se recomienda la APROBACIÓN CON MODIFICACIONES de las Proposiciones Legislativas 509-2026-2031-CD y 581-2026-2031-CD, conforme al literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Diputados, mediante el texto sustitutorio que se presenta a continuación:

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer requisitos para el goce de la exoneración contenida en el inciso b) del mencionado artículo y prorrogar la vigencia de las exoneraciones contenidas en el citado artículo.

Artículo 2. Modificación del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta

Se modifica el primer pàraala sumilla y el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en los términos siguientes:

"**Artículo 19.** Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2029:

(...)

b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

El reglamento establece los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

(i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de éstas; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio.

(ii) La vinculación con los asociados considera lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco.

(iii) También opera la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

Se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquéllas, cuando sus costos y gastos:

i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus fines o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus ingresos.

ii. Resultan sobrevaluados respecto de su valor de mercado.

Asimismo, se entiende por distribución indirecta de rentas:

i. La entrega de dinero o bienes no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto, e ingresos no declarados. El Reglamento establece los costos o gastos que serán considerados no susceptibles de posterior control tributario.

ii. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas

en sus fines, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales fines.

En los demás casos, la SUNAT debe verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas.

De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le da de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y deja sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no goza de la exoneración del Impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y puede solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios.

La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las entidades comprendidas en el presente inciso deben presentar anualmente una declaración jurada informativa destinada a acreditar el cumplimiento de lo señalado en el primer párrafo de este inciso. Para tal efecto, la declaración jurada informativa debe presentarse hasta el vencimiento de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable al que corresponda la declaración, de acuerdo con el cronograma de vencimiento respectivo.

La declaración jurada informativa anual debe contener la información necesaria que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, para acreditar el cumplimiento de lo señalado en el primer párrafo del presente inciso, tal como información referente a:

a) Identificación de asociados, fundadores, miembros del consejo directivo, representantes legales y partes vinculadas.
b) Aportes efectuados por asociados o terceros.
c) Operaciones realizadas con asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.
d) Pagos, beneficios económicos y demás contraprestaciones otorgadas a asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.
e) Préstamos, anticipos y demás operaciones financieras celebradas con asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.
f) Cesiones de uso, utilización o aprovechamiento de bienes de la entidad por asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.
g) Transferencias de fondos, bienes o recursos efectuadas a otras entidades.

h) Declaración de cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

i) Destino o aplicación de las rentas exoneradas a fines institucionales y saldo de rentas pendientes de aplicación a fines institucionales, cuando corresponda.

Asimismo, la SUNAT mediante resolución de superintendencia establece la forma y condiciones para la presentación de la declaración jurada informativa.

La exoneración prevista en este inciso está condicionada, además del cumplimiento de lo señalado en el primer párrafo del presente inciso, a la presentación dentro de los plazos establecidos de:

a) La declaración jurada anual del Impuesto a la Renta; y,

b) La declaración jurada informativa a que se refiere el presente inciso.

No se considera como incumplimiento cuando la presentación de las declaraciones juradas, a las que se refiere el párrafo anterior, se efectúe dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento.

Si la entidad no subsana el incumplimiento dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, perderá la exoneración respecto del ejercicio gravable en que se configura dicha causal, resultando aplicable la tasa prevista en el artículo 55 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones e intereses establecidos en el Código Tributario.

La regularización efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo de treinta (30) días calendario antes indicado no permite el goce de la exoneración correspondiente al ejercicio respecto del cual se configuró la causal de pérdida del beneficio."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) publica anualmente en su sede digital, sobre la base de la información contenida en las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta, la relación de las sociedades o instituciones religiosas, fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro exoneradas del Impuesto a la Renta de tercera categoría en aplicación de los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la suma de las rentas netas exoneradas de dichas entidades, agrupadas según el tipo de contribuyente informado en el Registro Único de Contribuyentes.

La información correspondiente a los ejercicios gravables 2027, 2028 y 2029 se publica dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la última fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de cada ejercicio,

considerando la información disponible a la fecha de su elaboración y sin perjuicio de las disposiciones sobre reserva tributaria.

SEGUNDA. Seguimiento y evaluación

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la SUNAT y los sectores competentes, efectúa el seguimiento y evaluación de las exoneraciones previstas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, en el marco de lo dispuesto en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario y de sus respectivas competencias, considerando la disponibilidad de información y las características de cada beneficio tributario.

La evaluación se desarrolla sobre la base de la información estadística, tributaria y sectorial disponible, considerando, según su pertinencia y viabilidad técnica, aspectos relacionados con la evolución del beneficio, sus beneficiarios, el costo fiscal y los resultados asociados a los objetivos que sustentan su aplicación. Para dicho efecto, la SUNAT y los sectores competentes proporcionan la información que corresponda en el ámbito de sus funciones.

Los resultados de las evaluaciones que se realicen podrán ser publicados en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con las disposiciones sobre transparencia, reserva tributaria y evaluación de beneficios tributarios previstas en la normativa vigente.

TERCERA. Vigencia

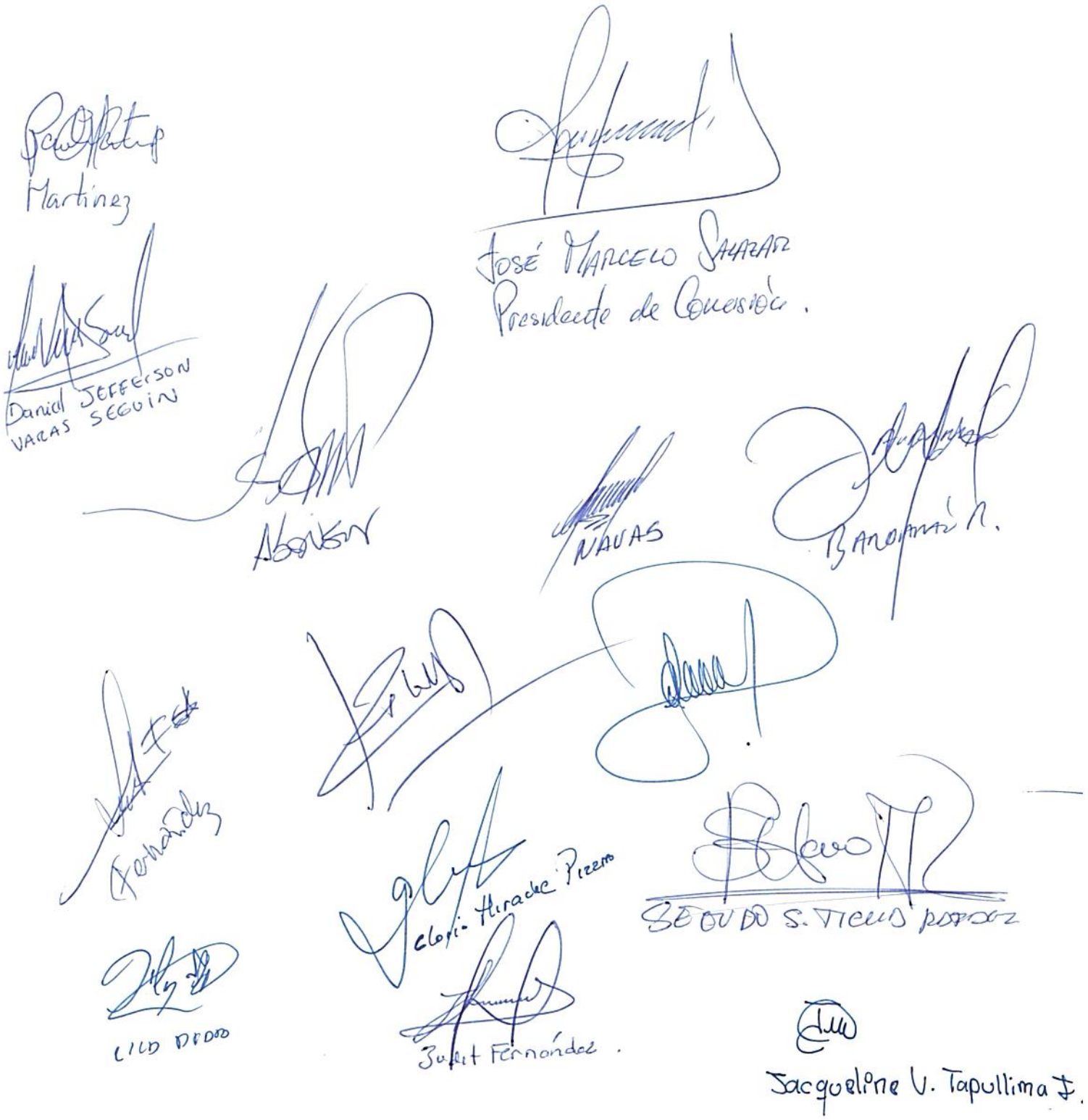
La presente ley entra en vigor el 1 de enero de 2027.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. La declaración jurada informativa a que se refiere el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondiente al ejercicio 2027, se presenta de acuerdo con el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al período tributario setiembre del ejercicio gravable 2028.

Lima, 28 de octubre de 2026

Dictamen de aprobación con modificaciones recaído en las Proposiciones Legislativas 509-2026-2031-CD y 581-2026-2031-CD, que propone prorrogar la vigencia de las exoneraciones previstas en los incisos l) y O) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.



Dictamen de aprobación con modificaciones recaído en las Proposiciones Legislativas 509-2026-2031-CD y 581-2026-2031-CD, que propone prorrogar la vigencia de las exoneraciones previstas en los incisos l) y O) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.